

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY REYES NAVARRO
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 032
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 09:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, visible a folio 67 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria Ad-hoc YENIFER PAOLA ALVAREZ RUIZ, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. N° 86.067.451 y T.P. N° 149.698 del C.S. de la J.

DEMANDANTE: MARTHA LUCY REYES NAVARRO identificada con la C.C. 21.178.047

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogada **ANGELA LIZETH CARRANZA MOYA**, identificada con la C.C. N° 1.121.869.773 y T.P. N° 241.499 del C.S. de la J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho deja Constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

Auto sustanciación

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA LIZETH CARRANZA MOYA**, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y forma del poder de sustitución allegado a la presente audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda, el HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E. no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., las cuales tampoco se avizora de oficio su configuración, por tanto no hay medios exceptivos por decidir.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7º del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 2 a 4) y la respectiva contestación (fls. 53 a 56), procede el Despacho a la fijación del litigio.

HECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS:

1. Que la señora MARTHA LUCY REYES NAVARRO ingresó a prestar el servicio como auxiliar de estadística en el HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN ESE, desde el 1º de marzo de 1991 (fls. 5 y 16).
2. Mediante Resolución No. 107 del 22 de mayo de 2018 le fue reconocido el pago de prestaciones definitivas a la demandante en la suma de \$6.007.211, efectuándose en el mismo acto administrativo una deducción por mayores valores pagados de \$5.970.749, resultando como saldo a favor de la ex funcionaria la suma de \$36.462 (fls. 16 a 23).

3. El 12 de junio de 2018 la accionante instauró recurso de reposición contra la aludida resolución, siendo decidido a través de Resolución No. 161 del 10 de julio de 2018, confirmando el acto administrativo recurrido (fls. 28 a 32).
4. La demandante presentó incapacidades del 21 al 25 de enero de 2013; del 7 al 24 de enero de 2014 y desde el 12 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2017 (fls. 80 a 82 anexo No. 1).
5. Con Resolución N°. 073 del 11 de abril de 2017, el Gerente del HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., declaró el retiro del servicio de la demandante a partir del 1° de julio de 2017, por haber obtenido pensión de invalidez (fls. 164 y 165 anexo 1)

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si se deben declarar nulas las Resoluciones No. 107 del 22 de mayo de 2018 y No. 161 del 10 de julio de 2018, por infringir normas legales y constitucionales al descontar sumas superiores recibidas de buena fe por la trabajadora, aunado a que se pretende el reajuste de los factores tenidos en cuenta en la liquidación definitiva de la señora MARTHA LUCY REYES NAVARRO, o sí por el contrario, tal como lo sostuvo la entidad demandada, los actos administrativos atacados se ajustan a la legalidad, como quiera que se efectuó el correspondiente reintegro de pagos en exceso en favor de la demandante por concepto de auxilio por incapacidad y factores salariales.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA: SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin solicitud.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7. DECRETO DE PRUEBASAuto interlocutorio**7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE****7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (fls. 5 a 36), a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA**7.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (fls. 63 y 64 del cdo. principal y el anexo 1, que consta de 166 folios), a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 169 del C.G.P., en aras de esclarecer la verdad, por Secretaría, a costa y trámite de la parte demandante, líbrese oficio dirigido al HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., solicitando lo siguiente:

- Desprendibles de nómina de la señora MARTHA LUCY REYES NAVARRO, detallando los conceptos pagados desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 1° de julio de 2017 y los descuentos efectuados.
- Certificación de descuentos realizados a la señora MARTHA LUCY REYES NAVARRO en el auxilio de incapacidad, por pagos anticipados de mayores valores pagados por concepto de auxilio de incapacidad y factores salariales.
- Certificación de reconocimiento y pago de cesantías en favor de la demandante desde el año 2015 hasta el 1° de julio de 2017.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá retirar en la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que origine.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de reposición, argumentando que los documentos deben solicitarse directamente a la entidad demandada por ser parte dentro del presente proceso, sin necesidad de oficio.

PARTE DEMANDADA: Solicita se niegue el recurso.

DECISIÓN: El Despacho resuelve no reponer la decisión, como quiera que según el C.G.P. corresponde a la parte acreditar el hecho que alega.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA: Sin objeción

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

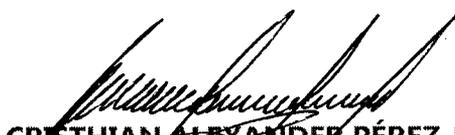
El Despacho no señalará fecha para la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba decretada es documental, por lo tanto una vez se allegue la misma, se procederá a su respectiva incorporación mediante auto dictado por fuera de audiencia, dándole la oportunidad a las partes para que se pronuncien frente a la misma.

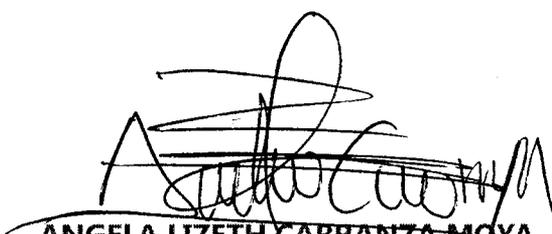
DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Recursos: Las partes no interponen recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 09:23 a.m.


CATALINA PINEDA BACCA
 JUEZ


CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ
 Apoderado parte demandante


ANGELA LIZETH CARRANZA MOYA
 Apoderada del HOSPITAL DE GUAMAL


MARTHA LUCY REYES NAVARRO
 Demandante


YENIFER PAOLA ALVÁREZ RUIZ
 Secretaria Ad-hoc